

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-276/2021**

**ACTORA:** XXXXXX, REGIDORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO,  
GUANAJUATO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** MARIO  
ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y EL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE  
GUANAJUATO, GUANAJUATO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE  
LEY:** LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **10 de diciembre de 2021**<sup>2</sup>.

**Resolución que sobresee**, por determinados actos impugnados, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se circunscriben al ámbito de organización interna del ayuntamiento y las violaciones reclamadas no son en materia político-electoral y, respecto del resto, se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora.

## **GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato 2021-2024.
<b><i>Comisión instaladora:</i></b>	Comisión instaladora del Ayuntamiento de Guanajuato
<b><i>Constitución federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En adelante a ellas se referirá como autoridades responsables.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se mencionen serán correspondientes al año 2021, salvo que se haga precisión a diversa anualidad.

<b>Ley orgánica municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
<b>Reglamento interior</b>	Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato.
<b>Suprema Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

**1.1. Carácter de regidora propietaria por el partido político Fuerza por México.** La quejosa lo acredita con la constancia de asignación de regidurías de fecha 9 de junio<sup>3</sup>, expedida por el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del estado del mismo nombre.

**1.2. Citación a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento periodo 2021-2024.** Se le realizó mediante oficio suscrito por los integrantes de la *Comisión instaladora* y que tendría verificativo a las 00:01 horas del 10 de octubre.

**1.3. Sesión de instalación y citación a la primera sesión ordinaria, ambas del Ayuntamiento.** En fecha 10 de octubre, la quejosa tomó protesta de su cargo como regidora del *Ayuntamiento*; además se citó a sus miembros a la primera sesión ordinaria que se llevaría a cabo a la 01:30 horas del mismo día.

**1.4. Primera sesión ordinaria.** Se llevó a cabo a las 01:35 horas del día 10 de octubre, plasmando su contenido en el acta de sesión ordinaria número 14.

<sup>3</sup> Visible a foja 033 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 0026 a 0058 del cuadernillo de pruebas.

**1.5. Interposición del Juicio ciudadano.** A las 23:30 48s del 11 de octubre, se recibió en este *Tribunal*.

**1.6. Turno.** Por auto del 13 de octubre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-276/2021** y lo turnó a la tercera ponencia para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

**1.7. Radicación.** Mediante auto del 15 de octubre, el magistrado instructor por ministerio de ley, proveyó sobre la radicación de la demanda.

**1.8. Requerimientos para mejor proveer.** Previo a pronunciarse sobre su admisión, mediante auto del 4 de noviembre se formuló requerimiento al *Ayuntamiento*.

**1.9. Cumplimiento, admisión y llamamiento a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo del 9 de noviembre, se tuvo al *Ayuntamiento* dando cumplimiento a los requerimientos formulados; además a las *autoridades responsables* por hechas las manifestaciones realizadas en sus escritos; proveyéndose sobre la admisión del juicio.

Se les concedió un plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes.

**1.10. Apersonamiento.** Por acuerdo del 16 de noviembre, se tuvo por apersonándose a las *autoridades responsables*, formulando las manifestaciones que a su derecho estimaron convenientes y aportando pruebas de su intención.

**1.11. Cierre de instrucción.** Con fecha 22 de noviembre, se dio vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para

que conforme a sus atribuciones y de considerarlo pertinente, formara el procedimiento especial sancionador correspondiente; asimismo se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En principio, resulta necesario señalar que la actora pretende impugnar diversos actos, que considera una vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, así como la comisión de violencia política en razón de género en su contra; a decir:

- A.** Propuesta de acuerdo que formuló el presidente municipal para designar la integración de las comisiones para el desempeño de las funciones del *Ayuntamiento*, y su debida aprobación;
- B.** Que la excluyeran del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Guanajuato, por indicaciones y propuesta del presidente municipal;
- C.** Omisión de convocarla a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, así como a las sesiones subsecuentes;
- D.** La decisión de que se le pueda citar a las sesiones del *Ayuntamiento* de forma electrónica; y
- E.** La omisión de hacerle entrega de su oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior cobra relevancia en atención a que, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 382, así como el párrafo cuarto, del artículo 388, ambos de la *Ley electoral local*, los medios de impugnación —y específicamente en el *Juicio ciudadano*— se debe expresar el **acto o resolución** que se impugna y que dicho juicio resultará procedente para impugnar **los actos y resoluciones** que afecten derechos de quien tenga interés jurídico.

De ello se desprende la posibilidad de impugnar uno o diversos actos y no precisamente solo una resolución, como acontece en el presente asunto en el que, como ya quedó ilustrado supralineas, la actora se duele de diversos actos perpetrados, a su decir, por el *Ayuntamiento*, así como de su presidente.

En tal virtud, existe la posibilidad legal de que se actualice alguna causal de improcedencia no solo del medio de impugnación en su totalidad, sino también únicamente respecto de ciertos actos impugnados.

Ello, atendiendo además a lo que se ha sostenido tanto por las Salas Regionales, como por la *Sala Superior*, en el sentido de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario.

En ese contexto, pertinente resulta transcribir el contenido de las disposiciones legales siguientes:

**Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

**Artículo 420.** En todo caso, los **medios de impugnación** se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

- I. No sean firmados por el promovente;
- II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el **acto** o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;
- III. El **acto** o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
- IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del **acto** o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los **actos** o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos **actos** o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un **acto** o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el **acto** o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;
- V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;
- VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del **acto** o resolución impugnados;
- VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el **acto** o resolución impugnado;
- VIII. Se promuevan contra **actos** o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;
- IX. Se promuevan contra **actos** o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;
- X. En contra del **acto** o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y
- XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

**Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los **medios de impugnación** cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;
- II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el **acto** reclamado;
- III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;
- IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y
- V. Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

De lo anterior se obtiene que lo ordinario es que las causales de improcedencia y el sobreseimiento se apliquen únicamente a los medios de impugnación.

Ahora bien, en el asunto específico que se resuelve, la actora se agravia de diversos actos contenidos en un mismo medio de impugnación, lo que se convierte en una circunstancia extraordinaria, pero que legalmente se puede considerar para la actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento de solo algunos actos impugnados, mas no así de la totalidad del medio de impugnación.

**2.1. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano* solo respecto de ciertos actos impugnados, por actualizarse una causal de improcedencia.** Por ser de orden público, el Pleno de este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia y sobreseimiento del medio de impugnación<sup>5</sup>.

El *Juicio ciudadano* que nos ocupa es **improcedente sólo respecto de aquellos actos impugnados que son ajenos al ámbito competencial del *Tribunal***, al no trascender a la materia político-electoral, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 420, fracción XI, en relación con los artículos 388 y 389 de la *Ley electoral local*.

En efecto, algunas de las determinaciones impugnadas no trascienden en la esfera de los derechos político-electorales de la promovente, por lo que este *Tribunal* no se encuentre facultado para

---

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

conocer y resolver al respecto, dado que se circunscribe al ámbito de la organización interna de la autoridad municipal.

**2.1.1 La competencia como requisito formal y material.** Del contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal* se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, el estudio de la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito esencial de procedibilidad del medio de impugnación, (en este caso solo respecto de algunos actos impugnados a través del *Juicio ciudadano*), siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.<sup>6</sup>

De manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración y consecuentemente la demanda será improcedente<sup>7</sup>.

Al respecto cabe referir que, en principio, el *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver un *Juicio ciudadano*, promovido por una regidora que controvierte actos realizados por el *Ayuntamiento* que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley*

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la resolución del expediente **SCM-JDC-174/2019**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

*electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>8</sup>

No obstante, también resulta necesario estudiar la competencia material a partir del análisis de la naturaleza jurídica de los actos de los que se duele la actora, pues como se ha dicho, ésta constituye un presupuesto procesal de orden público que debe analizarse de manera primigenia.

Para ello, es necesario **verificar si los actos impugnados inciden efectivamente en el ámbito político-electoral** y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Lo anterior, porque no es suficiente para que este *Tribunal* asuma competencia plena, el que la accionante aduzca que los actos controvertidos son violatorios a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa y que exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos.

Así, en el presente caso, **determinados actos impugnados por la actora no corresponden a la materia político-electoral**, pues no impactan en los derechos que se protegen por el artículo 388, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, que cita que el *Juicio ciudadano* es la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás actos o resoluciones, que violen derechos directamente relacionados con éstos<sup>9</sup>, como enseguida se explica.

---

<sup>8</sup> Así como de la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO**”.

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 36/2002 de la *Sala Superior* de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la *Sala Superior* ha precisado algunos de sus alcances a través de su jurisprudencia; a saber:

- El derecho a ocupar y desempeñar el cargo;<sup>10</sup>
- La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular,<sup>11</sup> y
- El acoso laboral, como impedimento para ejercer el cargo.<sup>12</sup>

De lo anterior se advierte que, no todos los actos de la autoridad administrativa tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues al respecto la *Sala Superior* ha establecido que el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

Con esa base, es dable afirmar que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del *Juicio ciudadano*.

En tal sentido, los actos relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal no inciden en la esfera de los derechos político-electorales.

En relación al orden municipal que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, de la *Constitución federal*, los ayuntamientos por su naturaleza tienen una capacidad autoorganizativa

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO**”. Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2010>

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de la *Sala Superior* de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

<sup>12</sup> Conforme a la tesis LXXXV/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**”. Visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXXXV/2016>

respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

A partir de esta premisa, los actos desplegados por una autoridad municipal en relación con su funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios de naturaleza electoral, dado que no guardan relación con un derecho político-electoral, sino con su organización interna del trabajo y, por ende, se circunscriben al ámbito del derecho municipal.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de la *Sala Superior* de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Bajo ese contexto, como lo han sostenido la *Sala Superior*,<sup>13</sup> así como la Sala Regional Xalapa<sup>14</sup> y la Sala Regional Monterrey<sup>15</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando las presuntas violaciones, imputadas a la autoridad administrativa municipal, se relacionen con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo de elección popular, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello **escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal**.

---

<sup>13</sup> En los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, visible en las ligas <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00025-2010>; <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00067-2010> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00068-2010>

<sup>14</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016. Visibles en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0953-2015.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0010-2016.pdf>

<sup>15</sup> En el juicio SM-JDC-26/2017. Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2017/JDC/26/SM\\_2017\\_JDC\\_26-638090.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2017/JDC/26/SM_2017_JDC_26-638090.pdf)

**2.1.2. Caso concreto.** En su escrito de demanda, la accionante estima que diversos actos impugnados son violatorios de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo, a su decir, los siguientes:

- Violación a los principios de pluralidad y proporcionalidad en la propuesta de acuerdo que formuló el presidente municipal para designar la integración de las comisiones para el desempeño de las funciones del *Ayuntamiento* y su debida aprobación.
- Exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Guanajuato, por indicaciones y propuesta del presidente municipal.
- Considera lo anterior como violación al artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato y 15, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios relacionados con los bienes Muebles e Inmuebles para el municipio de Guanajuato.

De esa manera, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional declare la **nulidad** de los actos impugnados por ser contrarios a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y diversa reglamentación, con efectos restitutorios en el ejercicio de sus derechos, por considerar que fue excluida del referido comité y no formar parte de otras comisiones.

En tales condiciones, como se anticipó, de lo expuesto por la accionante se advierte que **los referidos actos impugnados no corresponden a la materia político-electoral**, ya que son relativos a la organización y operatividad interna de la propia autoridad administrativa, en términos de los artículos 1, 2, 41, fracción II, 70, 76

inciso c), 77 fracción IV, 80, 83, 147 y 150 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, **con independencia de la validez o no de los actos impugnados, es claro que corresponden al ámbito auto-organizativo del Ayuntamiento**, lo que por sí solo no tiene repercusión en la esfera de los derechos político-electorales de la accionante, por ser actos de organización interna que se desarrollan por parte del municipio para lograr la consecución de sus fines.<sup>16</sup>

Esto es así, pues dichos actos escapan del umbral de la protección de los derechos político-electorales de la actora, pues no se está involucrando un derecho a votar o ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, sino que se circunscribe únicamente dentro del espectro de la organización interna del *Ayuntamiento*, que en sí mismo no le está impidiendo a la accionante seguir desempeñándose como regidora de éste.

De ahí que, sin prejuzgar sobre su validez, resulta innegable que los actos reclamados analizados en este apartado, no se relacionan con el ámbito político-electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa municipal y de las propias fuerzas políticas ahí representadas; temas que no pueden ser analizados por este *Tribunal* al escapar de su competencia<sup>17</sup>, lo que genera la improcedencia del *Juicio ciudadano* — respecto exclusivamente a tales actos impugnados— y conduce a su sobreseimiento.

---

<sup>16</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* en los precedentes **SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC- 2238/2014, SUP-JDC-1069/2013, SUP-JDC-1024/2013, SUP-JDC-745/2015, SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015** acumulados, así como la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SM-JDC-22/2020 y SM-JDC-46/2021**.

<sup>17</sup> Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

**2.2. Jurisdicción y competencia respecto de los restantes actos impugnados.** Este *Tribunal* está facultado para conocer y resolver de los actos combatidos no señalados en el apartado que antecede, en principio porque los incluyó en su medio de impugnación planteado como *Juicio ciudadano*, además de que, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecian vinculados a los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior, aún sobre las manifestaciones de las *autoridades responsables*, en cuanto al acto consistente en la decisión de notificar y citar a la actora a las sesiones de *Ayuntamiento* de forma electrónica, pues afirman que este *Tribunal* es incompetente para conocer y resolver al respecto por razón de vía y materia, al estar reguladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para decidir sobre tal punto, conveniente resulta tener presente que en su demanda la *quejosa* se duele, entre otras situaciones, de la supuesta omisión de llamarla debidamente a las sesiones de *Ayuntamiento*, con base en la sesión del 10 de octubre por la que se acordó citarla de forma electrónica a las sesiones.

Estima además que los actos que impugna constituyen discriminación en razón de género por su condición de mujer.

Para ello vierte las siguientes consideraciones:

- Porque no se le convoca de manera debida a las sesiones de *Ayuntamiento*, ni se le comparten los documentos propios de la sesión, lo que a su decir, constituye un obstáculo para el ejercicio de sus funciones; y
- Porque sin pedir su opinión, se decidió que se le citaría por correo electrónico a las sesiones del *Ayuntamiento*.

Los hechos anteriores, pueden implicar una afectación al derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del

cargo, al presuntamente obstaculizar a la *actora* en su desempeño como regidora y constituir violencia política en razón de género, por el hecho de ser mujer, ante las omisiones y decisiones que se han tomado por el presidente municipal y el *Ayuntamiento*.

Lo anterior pues ha sido criterio sostenido de la *Sala Superior*, que el derecho a ser votado implica el de ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado<sup>18</sup>, porque se considera que éste forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 23, fracciones II y III, de la *Constitución local*, toda vez que éste no sólo comprende el de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él y a **ejercer las funciones que le son inherentes**.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votada o al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio del voto o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

Además, se tiene que en el ámbito electoral derivado de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>19</sup>, existen 2 vías para conocer hechos que la puedan constituir<sup>20</sup>:

- Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia la autoridad electoral administrativa, en la cual la parte

---

<sup>18</sup> El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo es al tenor siguiente: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**"

<sup>19</sup> Publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>20</sup> Criterios asumidos en las resoluciones **SM-JDC-46/2021** **SM-JDC-48/2021**

denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

- Por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del *Juicio ciudadano*, para los casos en los que se alegue alguna afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Por todo lo anterior, el *Tribunal* es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que, además de otros actos, se impugna la omisión de citar debidamente a la sesiones del *Ayuntamiento* a la quejosa, lo que presuntamente la afecta en su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, para ejercer las funciones inherentes a la regiduría que le corresponde, lo que se traduciría, en su caso, en actos discriminatorios de género, por su condición de mujer.

A más de lo anterior, los actos impugnados acontecieron en el Estado de Guanajuato, concretamente en la ciudad capital, donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 3 Bis, 163 fracciones I y VIII, 166, fracción III, 381 al 386, 388, al 391 de la *Ley electoral local*.

**2.3. Procedencia del *Juicio ciudadano* respecto de los diversos actos impugnados.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio

de impugnación<sup>21</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.3.1. Oportunidad.** El *juicio ciudadano* fue oportuno, tomando en cuenta que la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el día 11 de octubre, en contra de diversos actos que tuvieron verificativo en la primera sesión de *Ayuntamiento* del día 10 de octubre, entre ellos, la omisión de citar debidamente a la *quejosa* a dicha sesión del *Ayuntamiento*, así como la decisión de citarla a las subsecuentes sesiones por la vía de correo electrónico. Por tanto, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo<sup>22</sup>, ambos de la *Ley electoral local*.

**2.3.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que señala le causa las determinaciones combatidas.

**2.3.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone a nombre propio y que ostenta el cargo de regidora municipal del *Ayuntamiento*<sup>23</sup>.

**2.3.4. Definitividad.** Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>22</sup> **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

**Artículo 391.** ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos y determinaciones que combate, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivos.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio —respecto de los actos y determinaciones especificados— y al no advertir este órgano resolutor el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los actos impugnados y agravios formulados.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En este fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>24</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>25</sup>.

**3.1. Síntesis de agravios.** Constituyen el límite del accionar de la *actora*, y son los siguientes:

- Omisión de convocarla a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, así como a las sesiones subsecuentes;

---

<sup>24</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>25</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

- La decisión que tomó el *Ayuntamiento* para citarla de forma electrónica a las sesiones subsecuentes;
- La omisión de hacerle entrega de su oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Hechos que para la *quejosa* implican violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; además de constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, conforme los agravios siguientes:

I. Se duele de la **omisión de convocarla a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, así como a las subsecuentes**, pues dice solo se le entregó un oficio suscrito por la *Comisión instaladora* para citarla a la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento* informándole que el orden del día le sería remitido con la anticipación debida, sin que lo hubiere recibido.

Que tampoco se le indicó que al término de esa sesión se llevaría una ordinaria, respecto de la que nunca se le entregó orden del día ni los documentos de los puntos a tratar y que, aunque sí se presentó, solicitó que se suspendiera para que quienes integran el *Ayuntamiento* se impusieran del contenido de los documentos, mas al someterlo a votación, la mayoría rechazó la petición.

Esa situación la consideró la actora como con un interés mal sano, al estimar que **por el simple hecho de ser mujer no se le diera acceso a los documentos** y provocar que votara “a ciegas” sin saber lo que se ponía a su consideración.

Dijo además desconocer —hasta la fecha de presentación de su demanda— los acuerdos tomados y que ello se traduce en flagrante perjuicio de sus votantes de conocer lo que hace el *Ayuntamiento* en beneficio de la comunidad.

Al respecto refiere que el artículo 61 de la *Ley orgánica municipal* define qué son las sesiones de *Ayuntamiento* y resalta que serán públicas; que la fracción XII, del artículo 77, de la mencionada ley, señala que es facultad del presidente municipal convocar a las sesiones por conducto del secretario de ayuntamiento.

Sin embargo afirma la actora que el presidente municipal fue enfático en señalar que en ese momento (en la primer sesión ordinaria) no existía secretario ni secretaria, situación que para la actora se entiende como que el presidente municipal asumió de forma directa esa responsabilidad, es decir, que tenía la obligación de convocar a todos los integrantes del *Ayuntamiento* a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, para que las regidorías desempeñaran el cargo para el que fueron electas.

Señala que **la autoridad le ocultó información o documentación** relativa a las sesiones y/o se la proporcionó incompleta, lo que estima actualiza lo previsto en el artículo 3 Bis, fracciones I y III de la *Ley electoral local*, máxime que insiste en que solicitó un receso para imponerse de los documentos y le fue negado, lo que dice evidencia el interés malsano de limitar sus derechos.

**II.** Le causa agravio la decisión que tomó el *Ayuntamiento* en la primera sesión ordinaria, en el sentido de **citarla a las sesiones subsecuentes de forma electrónica**, en virtud de que no se tomó su opinión.

Dijo que no veía conveniente esa forma de citar a sesión, pues el *Ayuntamiento* responsable sabía que los medios electrónicos le son de difícil acceso, por lo que mencionó le resultaría mejor se le notificara de manera tradicional, por lo que estima que tal decisión se tomó con la intención de invisibilizarla y que no se entere de las sesiones, lo que considera discriminatorio y desproporcionado, más si se considera que

pertenece a un sector históricamente desprotegido como son las mujeres.

Por tales razones solicita se remuevan esos obstáculos y se le cite a sesiones del *Ayuntamiento* conforme a lo señalado en el artículo 63 de la *Ley orgánica municipal* y para ello resalta que para desempeñar el cargo de regidora no es requisito obligatorio tener internet.

**III.** También dice le causa agravio la **omisión de hacerle entrega de su oficina y recursos materiales para el desempeño de sus facultades y obligaciones** conforme al marco normativo aplicable, mismos que, a su decir, deben ser proporcionados por el presidente municipal, conforme al artículo 11 del *Reglamento interior*.

Considera que tal omisión obedece a que, a juicio del presidente municipal, una mujer como ella no merecía tener una oficina, por lo que dice “la tienen en la calle”, negándole una oficina, mobiliario y materiales como papelería.

**IV.** Por último, también se duele la actora de **diversas manifestaciones realizadas contra su persona por parte del presidente municipal**, a decir: “*que una mujer como ella no podía estar en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Guanajuato*”.

Expone que el día 11 de octubre el presidente municipal la llamó por teléfono para decirle “*que ya había decidido las comisiones, y que me tenía que aguantar con lo que me dejó, que porque las mujeres como yo no tenían muchos derechos, y que ni le interesaba escuchar mi opinión, que en Guanajuato la voz de las mujeres no vale.*” Lo que considera contrario al artículo 80 de la *Ley orgánica municipal*.

Ello porque al formular su propuesta, el presidente municipal no escuchó su opinión, ni tampoco tomó en cuenta su conocimiento, profesión ni vocación e incluso a la fecha desconoce en qué comisiones

la pusieron, lo que a su consideración recalca más la violencia política, la invisibilización, la limitación de sus derechos políticos y los obstáculos que le están poniendo por el simple hecho de ser mujer.

**3.2. Planteamiento del problema.** La pretensión de la *quejosa* es que, en su caso, de acreditarse los hechos únicamente respecto a los actos impugnados que ya quedaron delimitados y que a su decir le vulneraron sus derechos, se ordene que se le cite a las sesiones de manera personal y no de forma electrónica, así como se le realice la entrega de su oficina y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acreditan los actos impugnados:

a) La omisión de la autoridad responsable de citarla a la primera sesión ordinaria y a las subsecuentes;

b) De citarla de manera electrónica en lugar de hacerlo de forma personal a las sesiones, y

c) La omisión de hacerle entrega de su oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

En su caso, si con ello se violentó el derecho político-electoral de la *actora* de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; así como si se ejerció en su contra violencia política en razón de género.

**3.4. Método de estudio.** Se realizará el análisis de los agravios por separado, sin que con ello se le cause algún perjuicio a la *actora*, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados<sup>26</sup>.

**3.5. Marco normativo que reconoce derechos de las mujeres.** Por ser la *actora* una mujer que ha incursionado en los asuntos públicos

---

<sup>26</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia de la **Sala Superior** número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

del municipio de Guanajuato y ha obtenido una regiduría en el Ayuntamiento, además de quejarse de acciones que, a su juicio, pudieran constituir violencia política en su contra por razón de género, es que se ve necesario hacer alusión y considerar lo siguiente.

**3.5.1. Juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la *Sala Superior*<sup>27</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>29</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación y en específico, la atención de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo mismo que por cualquier otra autoridad, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>28</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>29</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

**3.5.2. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal*, que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal*, que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, reformada el 13 de abril de 2020, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

«**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>30</sup>.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>31</sup>.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del que tengan las personas

---

<sup>30</sup> Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XX/2015, ya citada.

<sup>31</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando\\_con\\_lentes\\_de\\_genero\\_la\\_cobertura\\_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074](chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074)

involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>32</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario, equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas<sup>33</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>34</sup>:

---

<sup>32</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

<sup>33</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>34</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**3.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>35</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la

---

<sup>35</sup> Artículo 4 de la Ley de **Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres<sup>36</sup>.

Por su parte, la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, identifica en sus artículos 18 al 20, lo que se entiende por violencia institucional, de lo que se puede desprender que, se configura a través de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

### **3.6. Decisión.**

**3.6.1. La Comisión instaladora no estaba obligada ni tenía atribuciones para hacer saber a quienes integrarían el Ayuntamiento entrante, la fecha y hora de su primera sesión ordinaria, menos aún de fijar y notificarles el orden del día.** Esta circunstancia es la que hace que el agravio que al respecto expone la actora resulte **inoperante**.

---

<sup>36</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Lo anterior, pues para hacer exigible una forma de proceder de la referida comisión dirigida a la actora, debió acreditarse que aquella estaba obligada a ello y que ésta debía ser la receptora o destinataria, lo que en el caso concreto no quedó demostrado y sí que esa comisión no estaba obligada a lo que de ella exigió la accionante.

Para arribar a tal conclusión, resulta palmario referirse al tema de las cargas probatorias, respecto del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, conforme al principio lógico de la prueba, la carga probatoria la tiene quien formula un aserto positivo por la facilidad que existe para demostrarlo y libera de ese peso a quien expone la negación por la dificultad para demostrarla<sup>37</sup>.

Dicho principio se contiene en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar; así como lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho<sup>38</sup>.

En ese tenor, cuando se controvierten omisiones es necesario acreditar que aquello cuya falta se reclama **se tiene derecho a recibirlo o se solicitó**, si su entrega está sujeta a cierto procedimiento.

Por su parte, el párrafo primero del citado artículo 417, establece que los hechos controvertibles son objeto de prueba, mas no el derecho, hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos<sup>39</sup>.

Así, se tienen como hechos reconocidos por la quejosa y por las autoridades responsables en sus escritos de demanda y de comparecencia, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 417, de la *Ley electoral local*:

---

<sup>37</sup> Tesis aislada 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 417.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.  
[...]

- La citación a la actora, realizada por la Comisión instaladora del Ayuntamiento de Guanajuato, a la sesión solmene de instalación del Ayuntamiento entrante.
- La celebración de dicha sesión programada a las 00:01 horas — aunque comenzó a las 00:07 horas— del día 10 de octubre, en el teatro Juárez de esta ciudad de Guanajuato, capital.

Establecido lo anterior, aún bajo los lineamientos para juzgar con perspectiva de género, es jurídicamente posible declarar **inoperante** el agravio de la actora, consistente en que la Comisión instaladora, al citarla a la sesión solemne de instalación de ayuntamiento, no le hizo saber que al término de ésta se llevaría a cabo la primera sesión ordinaria de *Ayuntamiento* ni le hizo llegar el orden del día, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Si bien, en el expediente no se desvirtúa tal omisión, ello no vicia el proceder de dicha comisión ni es causa para tener por vulnerado algún derecho en agravio de la actora.

Lo anterior, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la *Ley orgánica municipal* y 4 del *Reglamento interior*, esa Comisión instaladora del Ayuntamiento electo se conforma por quienes ocupen regidurías del saliente y aún en funciones, y **su única finalidad y objetivo es citar a quienes han de integrar, con posición propietaria, el nuevo Ayuntamiento, para que acudan a la sesión solemne de instalación.**

Es decir, que las disposiciones en comento no implican mayores cargas a dicha comisión que las ya citadas, por lo que **no se le vincula para que citen a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento entrante**, al no ser una de sus facultades o atribuciones, como erróneamente lo consideró la actora.

Por otro lado, respecto al tema de que la comisión referida no hizo llegar a la accionante el orden del día de la sesión solemne de instalación, porque solo se limitó a informarle que “*el orden del día de dicha sesión le será remitido con la anticipación debida*”, tampoco causa agravio a la impetrante.

En efecto, **esa exigencia no corre a cargo de la Comisión instaladora, más bien es una facultad otorgada al presidente municipal entrante quien, al inicio de la sesión de instalación propondrá los temas de la orden del día** que resulten necesarios a efectos de que, en todo caso, se proceda a rendir y tomar la protesta a los integrantes del Ayuntamiento entrante; ello de conformidad a lo estipulado en el artículo 5, del *Reglamento interior*.

**3.6.2. No se acreditó que el presidente municipal entrante omitiera citar o convocar a la actora a la primera sesión del Ayuntamiento.** La actora reclamó tal omisión, mas quedó acreditado en actuaciones que sí fue citada por el presidente municipal, por lo que tal circunstancia no puede obviarse bajo el argumento de juzgar con perspectiva de género, lo que conduce a declarar el agravio al respecto expuesto como **infundado**.

Para sustento de lo anterior, se tiene que a fojas 0005 a 0024 del cuadernillo de pruebas, obra acta de la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento* en copia certificada por la secretaria del mismo, Martha Isabel Delgado Zárate, a la que en término de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I; 411, fracción; 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar todos y cada uno de los hechos que acontecieron en dicha sesión.

Del contenido y desarrollo de la sesión de instalación, específicamente se obtiene que en el punto número 1, denominado “lista de asistencia y declaración de quorum legal”, se tuvo por presentes a la **totalidad** de integrantes del nuevo *Ayuntamiento*, **entre**

**ellas a la hoy actora en su carácter de regidora**, es decir, estuvo desde el inicio de la sesión.

A su vez, se acredita que la actora XXXXXX **votó a favor** del punto número 2 del orden del día, es decir, de la dispensa de lectura y en su caso, aprobación del proyecto de los puntos del orden del día; entre los que aquí interesan los números 7 y 10, correspondientes a:

a) La toma de protesta de quienes ocuparían las sindicaturas y las regidurías, y

b) la ***“Citación a los miembros del Honorable Ayuntamiento, para la celebración de la primera sesión ordinaria a efectuarse en el salón de cabildos en el edificio de la presidencia municipal el día de hoy al término de la sesión solemne de instalación”***.

Es decir, en primer lugar, la actora estuvo de acuerdo en la dispensa de lectura y aprobación del orden del día; en segundo lugar, y como consecuencia, **conforme con la citación a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento**; pues del contenido del acta analizada no se desprende oposición o manifestación alguna por parte de la actora en cuanto a la citación realizada por el presidente municipal y de la que hoy se duele en el presente asunto; por ende, se acredita que sí se le citó y convocó a la primera sesión de *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 66, de la *Ley orgánica municipal*, respecto a que las sesiones solemnes en que se instale el Ayuntamiento no tendrán carácter deliberativo.

Con las evidencias y consideraciones de derecho expuestas, este Pleno determina **infundado** el agravio que aquí se analiza.

**3.6.3. No existe la atribución legal del presidente municipal entrante de dar a conocer un orden del día ni la forma en que se**

**desarrollará la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.** Esta razón es la que hace **inoperante** el agravio que al respecto expone la actora.

A efecto de analizar el agravio que la actora considera actualizado con la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada a las 01:35 horas del día 10 de octubre, por cuestión de orden se citan los argumentos que al respecto expuso:

- a) Omisión de entregarle el orden del día.
- b) Omisión de entregarle los documentos de los puntos a tratar.
- c) Con lo que considera que se le ocultó información y documentación; por lo que el presidente municipal vulneró lo dispuesto en los artículos 61 y 77, fracción XII, de la Ley orgánica municipal; pues al referir que en la primera sesión ordinaria aún no se contaba con secretaria o secretario, la actora considera que el presidente asumió de manera directa esa responsabilidad de citar y convocar a cada uno de los regidores.
- d) El hecho de que quienes integran el Ayuntamiento hayan rechazado la petición de suspender la sesión para que todos sus integrantes se impusieran del contenido de los documentos.

Ahora bien, necesario resulta traer a colación el acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* que obra en copia certificada por la secretaria del mismo, Martha Isabel Delgado Zárate, glosada a fojas 0025 a 0058 del cuadernillo de pruebas, a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>40</sup> y con la que se acredita todos y cada uno de los hechos que acontecieron en dicha sesión; máxime que no existe controversia por ninguna de las partes en cuanto a su contenido.

---

<sup>40</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I; 411, fracción; 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

Con esa base, resulta útil tener en cuenta que el artículo 41 de *Ley orgánica municipal* y su correlativo artículo 6 del *Reglamento interior*, refieren que, al término de la sesión de instalación del Ayuntamiento entrante, se procederá en sesión ordinaria a realizar las acciones ahí referidas.

Es decir, terminando la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, se debe realizar la primera sesión ordinaria.

De ello se obtiene que ningún precepto ni de la *Ley orgánica municipal* ni del *Reglamento interior* autoriza o hace referencia a que, previo a la primera sesión ordinaria, la presidencia o secretaría —que aún no tendría titular— tengan la obligación o el deber de realizar una convocatoria o citación con base en algún procedimiento, así como tampoco de dar a conocer un orden del día ni la forma en que se desarrollará la sesión.

Por el contrario, existe disposición expresa tendente a que en cuanto termine la sesión de instalación, tenga verificativo esa primera sesión ordinaria.

Lo anterior encuentra sentido lógico-jurídico, pues la disposición legal y reglamentaria recién citadas delimitan el objeto de la primera sesión ordinaria, es decir, indica qué temas han de incluirse en esta.

En efecto, señalan que en esa primera sesión ordinaria deben tratarse los puntos concernientes a:

- Nombrar al secretario y tesorero;
- Aprobar la integración de las comisiones a que la propia ley se refiere y las que acuerde el Ayuntamiento, y
- Proceder al acto entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

Lo anterior cobra relevancia, en atención a que después de tomar protesta a los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, y ya en un primer ejercicio del cargo de elección popular — precisamente en la primera sesión ordinaria—, es cuando se proceda a nombrar a quien ocupe la secretaría de Ayuntamiento.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 128 de la *Ley orgánica municipal*, quien asuma la secretaría —y hasta entonces— deberá citar a las sesiones del Ayuntamiento en términos de ley, por ser esta una de sus principales atribuciones y que para el caso que nos ocupa es la que interesa.

Entonces, el agravio así planteado por la actora resulta **inoperante**, aún y cuando este órgano plenario implemente la perspectiva de género en su pronunciamiento, ya que la actora se duele de la omisión por parte del presidente municipal de entregarle el orden del día, así como los documentos de los puntos a tratar en la primera sesión ordinaria, mas como ya se adelantó, ello no vulnera la fracción XII, del artículo 77, de la *Ley orgánica municipal*.

Ello es así, pues si bien esta disposición legal dispone que es facultad del presidente convocar a las sesiones de Ayuntamiento, ello debe hacerse a través de quien ocupe su secretaría, sin que encuentre asidero jurídico la postura de la actora de que, ante la ausencia de titular de la secretaría, el presidente debía asumir directamente esa responsabilidad de realizar la convocatoria y citación a la referida sesión.

Ello porque como ya lo reconoció la propia actora, es una atribución contenida en la ley, el que el presidente municipal **convoque por conducto del secretario a las sesiones de Ayuntamiento**, pero la propia ley no lo faculta para que, en ausencia o ante la inexistencia de secretario o secretaria, el presidente sustituya en sus funciones a

dicha figura administrativa; como lo sostiene la actora sin sustento jurídico alguno.

Para soporte de lo antedicho, cobra relevancia el desarrollo cronológico de la referida sesión, pues la primera propuesta de nombramiento fue precisamente el de la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento, contenida en el punto 5 del orden del día, en atención a que unas de sus principales atribuciones es asistir a las sesiones de Ayuntamiento con voz, pero sin voto, así como fungir como secretario de actas; precisamente ante la necesidad primordial de contar ya con un secretario o secretaria de Ayuntamiento tanto para el desarrollo de dicha sesión, así como de las subsecuentes.

Por lo anterior es que se reitera la inoperancia del agravio que se analiza.

**3.6.4. No existe vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte de los integrantes del Ayuntamiento, al no haber aceptado su propuesta de suspender la primera sesión ordinaria.** Siguiendo con el orden de agravios, la actora se duele de que quienes recién integraron el Ayuntamiento rechazaron su petición de suspender la sesión para que se impusieran del contenido de los documentos que, según la actora, no se le entregaron con la debida anticipación.

Lo anterior lo consideró la impugnante como un interés mal sano de parte de las demás regidurías.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

Tal determinación se asume a pesar de la perspectiva de género que rige el actuar de este *Tribunal* en el dictado de la presente resolución, pues se parte de que, del acta que contiene el desarrollo de la primera sesión ordinaria de ayuntamiento ya valorada supralineas, se tiene que **la actora XXXXXX sí acudió a la**

**misma** y se hizo presente desde su inicio, quedando registrada su asistencia en el punto número 1 del orden del día, cumpliendo así con su atribución contenida en la fracción VI, del artículo 79, de la *Ley orgánica municipal*, consistente en asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento.

Posteriormente, al proceder el presidente municipal a desahogar el punto número 2 del orden del día, es decir, la dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del orden del día, la actora realizó diversas manifestaciones tendentes a oponerse, insistiendo en que no se le citó de forma personal a dicha sesión y que los documentos correspondientes no se le hicieron llegar anticipadamente.

Por lo anterior, realizó la siguiente solicitud:

“Es por ello, que a manera de subsanar estos actos ilegales, con fundamento en el artículo 72 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, es que solicito que la presente sesión y discusión se suspenda por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento presentes, a efecto de que todos nos impongamos del contenido de los documentos y solicito que esta cuestión sea sometida a votación en este momento, gracias.”

A dicha solicitud, el presidente municipal sometió a consideración de quienes integraron el Ayuntamiento presentes, la propuesta realizada por la regidora XXXXXX, obteniendo 2 votos a favor de la suspensión de parte de quien formuló la propuesta y de la regidora Paloma Robles Lacayo y 13 votos en contra de suspender la sesión.

De todo lo anterior se desprende que:

- La actora ejerció su derecho de petición al haber solicitado que la sesión y discusión se suspendieran en términos del artículo 72, del *Reglamento interior* y además se sometiera a votación dicha petición, sin pasar desapercibido que dicho artículo se refiere a la posibilidad de suspender las discusiones; no obstante, el artículo 68 de la *Ley orgánica municipal* sí prevé la posibilidad de suspender las sesiones;

- El presidente municipal actuó dentro de la legalidad, al someter a votación la petición formulada por la actora, pues preguntó qué personas estaban a favor de que se suspendiera la sesión y quienes en continuar la misma, respetando así a las regidurías presentes en la sesión su derecho o atribución a votar, contenido en el artículo 71 de la *Ley orgánica municipal*<sup>41</sup> y 16, fracción I, del *Reglamento interior*<sup>42</sup>;
- El resultado de la votación fue de 2 votos a favor de suspender la sesión y 13 en contra; es decir, se obtuvo una mayoría<sup>43</sup> a favor de continuar con la sesión.

Es decir, lo acontecido, discutido y votado en cuanto al planteamiento de la actora de suspender la sesión, se desarrolló en estricto apego a la legalidad, ejerciendo el voto cada una de las personas integrantes del cuerpo edilicio, pues el hecho de que la mayoría no haya aceptado su propuesta no significa que lo hicieren con un interés mal sano como lo consideró la actora; insistiendo en lo **infundado** del agravio.

Por todo lo anterior, no se configura una violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues como ya se dijo, las personas integrantes del *Ayuntamiento* ejercieron sus atribuciones en pleno respeto a la ley y al reglamento que las rige.

Tampoco se acredita que el *Ayuntamiento* le ocultara información o documentación relativa a la primera sesión ordinaria, o que se la proporcionara incompleta, por el hecho de no haber atendido

---

<sup>41</sup> **Obligación del voto**

**Artículo 71.** Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

<sup>42</sup> **Artículo 16.**

Además de las atribuciones señaladas por el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los Regidores tendrán las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y a sus respectivas sesiones previas y tomar parte en las discusiones con voz y voto;

<sup>43</sup> Más de la mitad de votos en el mismo sentido de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión, conforme a la fracción I, del artículo 72, de la *Ley orgánica municipal*.

favorablemente su petición de suspender la sesión para que la propia actora y las demás regidorías se impusieran del contenido de los documentos, pues ello no significa que sus derechos se limiten, porque como ya se dijo, la decisión tomada por el cuerpo colegiado fue conforme al marco legal vigente.

Así, se reitera lo **infundado** del agravio analizado.

**3.6.5. La decisión del Ayuntamiento de citar a la actora de forma electrónica a las subsecuentes sesiones, no le causa agravio pues no vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.** Refiere la actora que tal providencia la tomó el Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria y que le causa agravio, máxime que no se tomó en cuenta su opinión.

Tal motivo de afrenta resulta **infundado**, sin que para ello sea obstáculo la perspectiva de género con la que este *Tribunal* analiza las constancias del expediente, hechos acreditados y los motivos de agravio expuestos por la actora.

Para sustento de esta determinación, se vuelve a traer a colación la ya supralineas valorada acta de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento.

En este documento público se asentó que, después de que la hoy actora XXXXXX, no obtuvo la votación mayoritaria a su propuesta de suspender la sesión para los efectos ya referidos, señaló:

“Toda vez que la propuesta de suspensión no fue aprobada y en virtud de que yo no puedo convalidar que se continúe con esta sesión ilegal, inconstitucional, en donde todos sus actos son ilegales y que de quedarme podría convalidar la sesión y con ello incurrir en responsabilidades penales, civiles y administrativas, es que he decidido impugnar la presente sesión y retirarme de la misma. Con permiso, mi compromiso es con los guanajuatenses.”

Al respecto, el presidente municipal refirió:

“Hago constar que la regidora XXXXXX, abandonó la sesión, siendo las 02:06 (dos horas con seis minutos) y queda registrada en el acta respectiva.”

De lo acontecido no se desprende un agravio para la actora y sí conductas contrarias de su parte, respecto a las atribuciones y obligaciones de las regidorías, conforme a la *Ley orgánica municipal*.

En específico, en cuanto al contenido del artículo 28 de la *Ley orgánica municipal*, que dispone que el desempeño del cargo de la presidencia municipal, sindicatura y regiduría es **obligatorio** y se realizará con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

A su vez, los artículos 61, 70 y 71, de la ley referida señalan, respectivamente, que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto celebrarán sesiones ordinarias; que los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos en que, por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada, y que ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate.

Por su parte, el artículo 62 del *Reglamento interior* señala que quienes ocupen una sindicatura o regiduría **asistirán a las sesiones del Ayuntamiento de principio a fin**.

Así, la actora generó su propio perjuicio al abandonar la sesión, so pretexto de que si se quedaba podría convalidar la sesión y con ello incurrir en responsabilidades penales, civiles y administrativas, aunado a que manifestó haber decidido impugnar la sesión.

Lo anterior porque al retirarse incumplió con su obligación de permanecer en la misma de principio a fin; no desempeñó su cargo de regidora que es obligatorio, dejando de lado que forma parte de un órgano colegiado, en el que se resuelven asuntos entre quienes integran de dicho órgano y que los acuerdos a los que lleguen se toman

conforme a la votación que señala la ley, precisamente ejerciendo su derecho a voto cada integrante, sin la posibilidad de abstenerse de hacerlo, salvo que se encuentren en un supuesto de ley para ello.

El hacer referencia a la normativa que rige al Ayuntamiento, tanto en su ley como en su reglamento, resulta necesario para hacer énfasis en que la regidora hoy actora optó por retirarse antes de que se sometiera a votación el segundo punto del orden del día de la primera sesión ordinaria, es decir, respecto a la aprobación o no de la dispensa de lectura y aprobación, en su caso, del proyecto del orden del día.

Ello cobra relevancia porque precisamente es conforme al orden del día que se apruebe, la forma en que se llevará a cabo el desarrollo de las sesiones de Ayuntamiento, tal y como lo dispone el artículo 73, de la *Ley orgánica municipal*.

Máxime que la actora se duele esencialmente de que no se le tomó opinión en la decisión tomada por el *Ayuntamiento* para determinar citarla a las sesiones subsecuentes de forma electrónica, lo que material y físicamente resultaba imposible para la hoy autoridad responsable, pues como ya ha quedado demostrado en esta resolución, la regidora fue quien abandonó la primera sesión ordinaria antes de que se dilucidara el segundo punto del orden del día, que era precisamente la aprobación de éste.

No obstante, respecto a la decisión tomada por el *Ayuntamiento* en cuanto a autorizar las citaciones de manera electrónica, la realizó dentro del marco normativo aplicable, como se menciona a continuación.

De acuerdo a las probanzas ya referidas, se tiene que una vez aprobado el orden del día, se procedió a la discusión y aprobación de los restantes puntos, entre ellos y el que aquí interesa, el marcado con el número 15, relativo a:

“15. Propuesta de Acuerdo a efecto de que los integrantes del Ayuntamiento puedan ser citados por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento a las sesiones del propio cuerpo colegiado por vía electrónica, de conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.”

Dicha propuesta fue sometida a votación y fue aprobada por unanimidad de votos.

Así, la autorización otorgada por las personas integrantes del *Ayuntamiento* a su secretaria está contemplada en la *Ley orgánica municipal*, específicamente en el primer párrafo, del artículo 63, que dispone que por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de quienes integran el Ayuntamiento, la secretaria citará a las sesiones de éste.

Asimismo, la última parte, del segundo párrafo, del referido artículo, dispone que la citación podrá realizarse por vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento, en los casos en que se determine en el reglamento interior.

A su vez, la fracción II, del artículo 17, del *Reglamento interior*, señala que independientemente de las atribuciones que establece la *Ley orgánica municipal* para la función de la secretaria del Ayuntamiento, la citación a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes podrá ser por cualquier medio y en cualquier tiempo.

De lo anterior se obtiene que precisamente el *Ayuntamiento*, en su primera sesión ordinaria, actuó conforme a la ley y su reglamento a efecto de otorgar la autorización contenida en el ya referido artículo 63, autorización que fue aprobada por unanimidad de votos de las personas presentes en la sesión como integrantes del cuerpo edilicio.

Por ello, las citaciones a las subsecuentes sesiones que se realizaron y realicen a las personas integrantes del *Ayuntamiento* por vía electrónica, tienen una presunción de legalidad con lo hasta aquí abordado.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la actora en el sentido de que no considera conveniente el que se le cite de forma electrónica a las sesiones de *Ayuntamiento* porque:

- El *Ayuntamiento* sabía que los medios electrónicos le son de difícil acceso; y
- Que no es requisito tener internet para desempeñar el cargo de regidora.

Al respecto, este Pleno no tiene por acreditado que la actora haya puesto del conocimiento del *Ayuntamiento* que los medios electrónicos le sean de difícil acceso, pues no existe prueba o constancia alguna que acredite su aseveración, incumpliendo con la carga probatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley electoral local* que refiere que el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no acontece.

Inclusive dicha aseveración resulta inverosímil, porque atendiendo al orden cronológico en que acontecieron los hechos, se tiene que el mismo día 10 de octubre, primero se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, así como la toma de protesta de sus integrantes; posteriormente tuvo verificativo la primera sesión ordinaria en la que, como ya se hizo patente en la presente resolución, la hoy actora asistió, aunque posteriormente abandonó la sesión antes de que se aprobara el orden del día; entonces, temporalmente no es posible que haya tenido la oportunidad de hacer del conocimiento del cabildo que, en su caso, no tenía acceso a los medios electrónicos o que tuviera dificultad para obtenerlos.

Tampoco aportó pruebas ni existen en el expediente de las que se pudiera obtener que, previo a tomar protesta del cargo de regidora o posterior a que se llevara a cabo la primera sesión ordinaria, hubiere hecho del conocimiento de la autoridad responsable dicha situación;

inclusive a la fecha de interposición del *Juicio ciudadano* no aportó probanza para acreditar su dicho ni señaló en su escrito las causas o motivos por los que le es difícil tener acceso a medios electrónicos, en el caso, acceso a internet o algún dispositivo móvil.

Por otra parte, respecto a que no es requisito tener internet para desempeñar el cargo de regidora, dicha aseveración resulta **inoperante**, en virtud de que la autoridad responsable en ningún momento realizó esa manifestación ni basó en ello su autorización para que la secretaría citara por vía electrónica a las subsecuentes sesiones a las personas integrantes del *Ayuntamiento*, pues solo se limitaron a aprobarla.

No obstante, no pasa desapercibido para este Pleno que existen en el expediente diversas constancias remitidas con el informe y contestación rendidos por la Síndica del *Ayuntamiento*, así como por el presidente municipal, tendentes a notificar y entregar a la actora la cuenta de correo institucional y su respectiva contraseña.

Dichas constancias consistentes en:

- Copia certificada de acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de octubre, levantada por la coordinadora administrativa de la oficina de sindicaturas y regidurías, en la que hizo constar que en el domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 12, colonia centro de Guanajuato, específicamente en la oficina asignada a la regidora XXXXXX, para el despacho de los asuntos correspondientes a su cargo como edil del *Ayuntamiento*, **se hizo entrega a la referida regidora, de manera personal y directa de un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña que le fue asignada con el fin de desarrollar las actividades inherentes a su función,**

procediendo a hacer entrega de dicho sobre, **negándose a firmar de recibido**, sin manifestar la razón de su negativa<sup>44</sup>.

- Copia certificada del oficio de fecha 15 de octubre, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la oficina de Síndicos y Regidores, con sello de recibido de la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 25 de octubre, en el que informa que el día 15 de octubre **fue entregado a la regidora XXXXXX un sobre cerrado sin firmar de recibido** por haberle señalado la regidora que no podía firmarlo<sup>45</sup>.
- Copia certificada de cédula de notificación del 27 de octubre, a través de la que se pretendió notificar a la regidora XXXXXX los oficios S.H.A.- 1094/2021 y su anexo oficio DTI/155/2021, ambos de fecha 26 de octubre, de la que se obtiene que a las 10:40 horas en las instalaciones de la secretaria del *Ayuntamiento*, se hizo presente una persona del sexo femenino quien dijo llamarse XXXXXX negándose a mostrar su identificación oficial, no obstante se le hizo saber el contenido de los oficios, y al final no se pudo llevar a cabo la notificación y entrega de los mismos en virtud de que quien atendió la diligencia **no quiso recibirlos ni firmar la diligencia de notificación**, firmando dos testigos de asistencia para los efectos legales a que hubiere lugar<sup>46</sup>.

Respecto a las descritas pruebas documentales, la actora realizó las manifestaciones siguientes:

- En cuanto a que se le haya entregado un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña, lo niega lisa y llanamente porque nunca se le entregó nada.
- Que respecto del oficio S.H.A.- 1094/2021, jamás le fue mostrado ni se le informó nada.

---

<sup>44</sup> Visible a fojas 059 a 061 del cuadernillo de pruebas.

<sup>45</sup> Fojas 168 a 170 del cuadernillo de pruebas.

<sup>46</sup> Fojas 089 a 095 del cuadernillo de pruebas.

De lo anterior se obtiene que sus afirmaciones no están sustentadas con probanza alguna, ni existen otras que se contrapongan a las ya descritas.

En este tenor, a juicio de este Pleno del *Tribunal*, el *Ayuntamiento*, por conducto de su secretaría y la oficina de sindicaturas y regidurías, realizó las acciones pertinentes para entregar a la actora su cuenta de correo electrónico y contraseña.

Luego, si una omisión implica que las autoridades dejen de ejecutar aquellas acciones que por ley le corresponden, esta no podría tenerse por configurada cuando se acredite, mediante la exhibición de las constancias pertinentes, que la autoridad llevó a cabo las acciones necesarias para efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones y así permitir que la interesada ejerza sus derechos, en este caso, proporcionándole las herramientas electrónicas necesarias para ser citada a las sesiones de *Ayuntamiento*.

Cabe mencionar, que la actitud contumaz de la hoy actora para recibir la cuenta de correo electrónico y su contraseña, no permiten que se configure una omisión por parte de la autoridad, toda vez que su actitud procesal es la que ha tenido como consecuencia que no se concluya dicha actuación.

Razones las expuestas que permiten a este órgano jurisdiccional a declarar **infundado** e **inoperante** el agravio que aquí se analiza.

**3.6.6. No se acreditó que el presidente municipal omitiera entregar a la actora su oficina, así como recursos materiales para el desempeño de sus obligaciones.** También la actora se agravia de este proceder que imputa a quien encabeza la administración municipal.

Dice que el presidente municipal no le ha hecho entrega de su oficina y recursos materiales para desempeñar sus funciones, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 11, del *Reglamento interior*.

Este agravio igualmente resulta **infundado**.

En efecto, el referido artículo 11 del *Reglamento interior* dispone:

**Artículo 11.**

Después de la clausura de la primera sesión ordinaria, el Presidente Municipal dará posesión de sus respectivas oficinas a los miembros del Ayuntamiento, y demás funcionarios nombrados.

De la anterior transcripción se desprende que existe la obligación del presidente municipal de dar posesión de sus respectivas oficinas a las personas integrantes del Ayuntamiento, después de la clausura de la primera sesión ordinaria.

Lo anterior es relevante, pues en primer lugar está acreditado en la presente resolución que la actora, regidora XXXXXX, abandonó la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento antes del desahogo, discusión y aprobación del punto segundo del orden del día; sin existir constancia de que, antes de que se diera por clausurada la sesión, se incorporara a la misma.

En segundo lugar, si se duele de que el presidente municipal omitió entregarle su oficina y recursos materiales en el momento en que estaba obligado a hacerlo, es decir, después de la clausura de la primera sesión ordinaria, resulta inconcuso que material y físicamente no se estaría en posibilidad de que ello ocurriera, pues como ya se dijo, la hoy actora abandonó la sesión casi al inicio, sin existir constancia de que posteriormente se hubiere reincorporado.

Tampoco existe prueba alguna que permita a este *Tribunal* tener por acreditado que la actora estuvo presente después de que se declaró la clausura de dicha sesión; o que, en su momento, el presidente municipal se haya negado a hacerle entrega de su oficina; máxime que la propia actora fue omisa en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en su escrito de *Juicio ciudadano*, en que sucedieron los hechos, solo se limitó a referir que no se le dio posesión.

Además, sí existen pruebas que abonan en contra de las manifestaciones de la actora, a decir, la copia certificada de acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de octubre, levantada por la coordinadora administrativa de la oficina de sindicaturas y regidurías, en la que hizo constar que en el domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 12, colonia centro de Guanajuato, específicamente **en la oficina asignada a la regidora XXXXXX, para el despacho de los asuntos correspondientes a su cargo como edil del Ayuntamiento**, se hizo entrega a la referida regidora, de manera personal y directa de un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña que le fue asignada con el fin de desarrollar las actividades inherentes a su función, procediendo a hacer entrega de dicho sobre, negándose a firmar de recibido, sin manifestar la razón de su negativa.

Con dicha prueba se constata que la actora, al día 15 de octubre ya tenía a su disposición la oficina que le correspondió para ejercer sus funciones.

También obra a foja 062 a 066 del cuadernillo de pruebas, copia certificada del oficio SYP/024/2021, de fecha 19 de octubre, suscrito por regidora XXXXXX, dirigido a la encargada del despacho de la coordinación general de finanzas, recibido el 20 de octubre, por el que solicitó se le proporcionaran los gastos correspondientes al mes de octubre, anexando un formato de solicitud también signado por la propia solicitante.

Recayendo a dicha solicitud el cheque número XXXXXX de Banco XXXXXX, de fecha 21 de octubre, expedido por el municipio de Guanajuato, en favor de XXXXXX, por la cantidad de \$4,949.00 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); apareciendo en el apartado “firma cheque recibido” el nombre de

XXXXXX, con un signo ilegible (al parecer una firma) y el texto “Bajo protesta”, con fecha 27/10/2021.

Con las referidas pruebas se acredita que la actora ejerció presupuesto tendente a desarrollar sus actividades propias de regidora.

En ese mismo tenor, también obra a fojas 105, 112 a 115 y 249 y 250, del cuadernillo de pruebas, copias certificadas de:

1. Escrito suscrito por XXXXXX, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, dirigido a la tesorera municipal del municipio de Guanajuato, por el que le solicita que por esa ocasión, la última quincena del mes de octubre le sea depositada en la cuenta bancaria del banco  a nombre de la actora, documento que tiene dos sellos de recibido tanto en la Tesorería Municipal como en la Dirección de Recursos Humanos, ambos de la presidencia municipal de Guanajuato.
2. Un documento con logotipo de XXXXXX, de fecha 5 de noviembre, a las 11:52:24, titulado “Transacción exitosa” correspondiente a la transferencia de fondos de una cuenta a nombre del municipio de Guanajuato, pago a proveedores, en favor de la cuenta a nombre de XXXXXX, bajo el concepto de “pago nómina 2Q OCT 21”.
3. Un documento con el logotipo  “NOMINA  con la leyenda “Recibí de  una Tarjeta de Nómina en sobre cerrado como resultado del contrato celebrado con esta institución; NOMBRE DE QUIEN RECIBE: XXXXXX”; con un signo ilegible (al parecer una firma), fechado el 04/11/2021.
4. Escrito suscrito por XXXXXX, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, dirigido a la tesorera municipal del municipio de Guanajuato, por el que le solicita “que la C. Mayra Bibiana García Rodríguez sea incorporada a la nómina municipal

bajo el régimen de “SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS Y SALARIOS”, señalando que desde el día **10 de octubre**, ya se encontraba laborando como “ASISTENTE DE REGIDURÍA” y para el buen funcionamiento de sus actividades, tales como la elaboración y resguardo de los gastos de gestión, elaboración de trámites, logística de comisiones y demás actividades que abarcan la regiduría; escrito que tiene un sello de recibido de la Dirección de Recursos Humanos de la presidencia municipal de Guanajuato, de fecha 9 de noviembre.

Documentos que también prueban en contra de las aseveraciones de la actora, pues de los mismos se desprende que solicitó apoyo para el pago de sus quincenas, así como la expedición de su tarjeta de nómina. También que solicitó la incorporación a la nómina municipal de su asistente de regiduría con efectos desde el 10 de octubre, por ser necesaria para el buen funcionamiento de sus actividades de regidora, máxime que refiere que su asistente se incorporó desde el mismo 10 de octubre, es decir, desde que surtió efectos su nombramiento y tomó protesta al cargo de regidora.

Todos los hechos anteriores solo acreditan que, efectivamente, la accionante sí ha recibido apoyos económicos y humanos; sin pasar desapercibido que la propia actora objetó los documentos referidos en este apartado, esencialmente porque dice desconocer su firma, pero no ofreció ni aportó prueba alguna para soportar su aseveración, a efecto de que este *Tribunal*, en su momento, pudiera decidir al respecto.

Por todas las razones anteriores, es que resulta **infundado** su agravio, aún con la postura de este *Tribunal* de juzgar con perspectiva de género.

**3.6.7. No se acreditó la existencia de las manifestaciones denunciadas por la actora, por ende, que el presidente municipal**

**las haya proferido.** Por último, la actora se duele de manifestaciones por parte del presidente municipal en contra de su persona. Una de ellas dijo haber sido la siguiente:

“Que una mujer como ella no podía estar en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Guanajuato”.

Además, indicó que el día 11 de octubre, el presidente municipal la llamó por teléfono para decirle:

*“que ya había decidido las comisiones, y que me tenía que aguantar con lo que me dejó, que porque las mujeres como yo no tenían muchos derechos, y que ni le interesaba escuchar mi opinión, que en Guanajuato la voz de las mujeres no vale.”*

Al respecto, este pleno advierte que la actora parte de una **premisa errónea** al realizar dichas afirmaciones, porque no se encuentran acreditadas, como se muestra a continuación.

En primer lugar, no existe prueba alguna con la que se compruebe la existencia de la llamada telefónica que refiere le hizo el presidente municipal el 11 de octubre, pues fue omisa en aportar algún medio de convicción para acreditar su dicho, incumpliendo con la carga probatoria contenida en el artículo 417, de la *Ley electoral local*, consistente en que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que quien afirma está obligado a probar, lo que en la especie no acontece.

Por ende, tampoco se acredita que el presidente municipal haya realizado las manifestaciones que la hoy actora le imputa, pues se insiste, no aportó prueba alguna que abonara a su causa de probar su dicho.

Máxime que en atención a las manifestaciones denunciadas se debe tener un alto grado de certeza, que deben estar soportadas por un estándar de prueba de igual dimensión, lo que no acontece en el presente asunto, pues no obra ninguna prueba que ni indiciariamente permita a este *Tribunal* realizar alguna manifestación al respecto.

Por ello, resulta **infundado** su agravio.

Con todo lo anteriormente analizado, al resultar **infundados e inoperante** los agravios, **no se acredita vulneración alguna al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género en contra de la actora.**

Es decir, que en lo particular cada motivo de agravio no fue corroborado o validado, lo que hace que en su conjunto tampoco revele un actuar reprochable para las autoridades señaladas como responsables, menos aún para configurar la violencia política en contra de la actora, como mujer, en razón de género.

Lo anterior, dado que no se actualizan los elementos que para ello exige la jurisprudencia ya citada de la *Sala Superior* con número 21/2018.

En efecto, en el caso, no se hace patente la circunstancias de que el actuar de las responsables tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo que no se actualizó, como ya quedó evidenciado en las consideraciones que conforman este apartado **3.6.** de la resolución.

Tampoco se tuvo evidencia de que, quienes fueron señaladas como autoridades responsables, hayan basado su actuar en elementos de género, pues las decisiones colegiadas tomadas por el Ayuntamiento no se dirigieron a la actora por el hecho de ser mujer, menos aún tuvieron un impacto diferenciado en ella, ni le afectaron desproporcionadamente, como quedó expuesto en las consideraciones que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 391 de la *Ley electoral local*, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo respecto de los actos impugnados contenidos en el **apartado 2.1.2.** por actualizarse una causal de improcedencia, dejando a salvo los derechos de la actora para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime conducentes.

**SEGUNDO.** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de los actos analizados en el **apartado 3.6.**

**TERCERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos para tal efecto; y **por estrados** a cualquier otra persona que tuviera un interés legítimo que hacer valer.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María**

**Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

Versión pública. - Se elimina nombre completo por tratarse de un dato personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables.  
Se elimina las cuentas bancarias por ser un dato personal de índole patrimonial.

Fundamento. - Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, Artículo 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68,76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.